



INFORME DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA ELABORACIÓN DE LA ORDEN FORAL DE LA CONSEJERA DE SALUD POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETO RES DE CONCIENCIA A REALIZAR LA PRESTACIÓN DE AYUDA A MORIR.

Contenido

INTRODUCCIÓN	1
FASE DE EXPOSICIÓN PÚBLICA	3
APORTACIONES, RESPUESTAS Y JUSTIFICACIÓN	4

INTRODUCCIÓN

Mediante Decreto Foral 71/2021, de 29 de julio, se creó la Comisión de Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir en el Comunidad Foral de Navarra y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia para realizar la prestación de ayuda para morir, estableciéndose el objeto y fines del mismo, las personas que pueden inscribirse, datos necesarios para inscribirse, procedimiento de inscripción, acceso al registro y efectos y vigencia.

El artículo 16.2 del Decreto Foral 71/2021, de 29 de julio establece que la organización del registro, que será telemático, se regulará por orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia de salud. Por su parte, el artículo 17 del citado Decreto Foral dispone que los gestores de los centros sanitarios habilitados al efecto accederán a las declaraciones inscritas en el registro en la forma en que reglamentariamente se habilite y con las debidas garantías de confidencialidad y cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal.

Este ulterior desarrollo reglamentario de la forma en la que se efectúe la habilitación debe de tener en cuenta las exigencias señaladas en la STC 151/2014, de 25 de septiembre en el sentido de que los accesos deben estar perfectamente acotados y delimitados sin dejar fórmulas abiertas de accesos genéricos e indeterminados. Y ello porque, tal y como señala el Tribunal Constitucional el derecho a la protección de los datos de carácter

personal, que se deriva del art. 18.4 CE, garantiza a los individuos un poder de disposición sobre sus datos personales «que impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información» (STC 292/2000, FJ 6), siendo elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos, «y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios (STC 292/2000, FJ 6).

En este sentido, los accesos al Registro que se contemplan en esta Orden Foral tienen su fundamento en el intento de salvaguardar los requerimientos de seguridad, con el único fin de garantizar la prestación a la persona que lo solicite pudiendo continuar con el procedimiento, limitando justificadamente los accesos al nivel más próximo al profesional implicado en la prestación, y sin cuya actuación no podría garantizarse. De esta forma, se establece que las Jefaturas de los servicios implicados en la prestación, accedan solamente a los registros del personal de sus equipos, pudiendo de esta forma asignar a un paciente un profesional que pueda ejercer la prestación dentro del equipo. Solo en caso de ausencia, o de objeción individual de todos los/las profesionales del equipo, se establece un nivel superior jerárquico de acceso, con el fin de garantizar la prestación designando un/a médico/a responsable de otros equipos.

Por otra parte, el registro será telemático, y centralizado, para facilitar de esta forma que cada profesional pueda realizar su solicitud de manera accesible, rápida, y que pueda revocarla o modificar sus datos en el momento que precise.

FASE DE EXPOSICIÓN PÚBLICA

La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 13, apartado j) indica que cualquier ciudadano o ciudadana podrá acceder con antelación suficiente a la información relativa a las propuestas sometidas a participación ciudadana con el fin de participar de manera real y efectiva en el diseño, elaboración, modificación, revisión y evaluación de planes, programas y otras propuestas sometidas a participación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley Foral 11 /2019, de 14 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y en el artículo 5.2 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, el borrador para la elaboración de la Orden Foral de la Consejera de Salud por la que se regula la organización del Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a realizar la prestación de ayuda a morir, se ha publicado en la siguiente página web:

<https://gobiernoabierto.navarra.es/es/participacion/procesos/poforal-regula-organizacion-del-registro-de-objetores-prestacion-eutanasia>

<https://gobiernoabierto.navarra.es/eu/partaidetza/prozesuak/fagindup-eutanasia-eragozpenak-dituzten-profesionalen-erregistroaren-antolaketa-arautzea>

Dicha consulta ha sido sometida a un período de exposición entre el 16 de diciembre de 2021 y el 14 de enero de 2022, ambos inclusive.

Durante este periodo se ha invitado a participar a Colegios Profesionales, Comités de ética y deontología asistenciales de Navarra, miembros del Observatorio de la muerte digna en Navarra, Departamento de Derechos Sociales, centros hospitalarios de Navarra y gerencias del Departamento de Salud.

En dicho plazo a través de Gobierno Abierto se han recibido aportaciones de 4 agentes participantes.



APORTACIONES, RESPUESTAS Y JUSTIFICACIÓN

Aportación

[Sistema de acceso para registrarse como objetor](#)

Fecha: Jue, 16/12/2021 - 10:05

Descripción:

Es una sugerencia técnica. La forma de acceso para registrarse como objetor de conciencia para la realización de la eutanasia en Navarra, sólo permite el acceso a través del DNI electrónico o mediante un certificado digital.

Solicito que se permita el acceso mediante el sistema [cl@ve](#) ya que es el que habitualmente utilizamos como sistema de acceso a diversas aplicaciones y recursos de Gobierno de Navarra y otras administraciones.

Muchas gracias.

Saludos Cordiales

M^a Isabel Irigoyen Aristorena

Respuesta

No es objeto de esta OF, corresponde a un aspecto técnico que ya se ha solucionado.

Aportación

[Faltan métodos de identificación activos para trámite](#)

Ámbito

Salud - HUN

Fecha: Jue, 16/12/2021 - 10:33

Descripción:



Buenos días,

He accedido al enlace proporcionado para ejercer mi derecho a la objeción de conciencia para la realización de la eutanasia en Navarra y no he podido realizarlo porque no está activa la opción de realizar el trámite a través de CLAVE 24 horas ni clave permanente. Estos son los sistemas que están más extendidos. Es más yo no puedo realizar el trámite si no están activos porque no dispongo de DNI electrónico.

Tienen que todos los sistemas de identificación habituales igual que para los trámites ordinarios de la administración (ej: consulta de nómina y otros)

No tener estos sistemas de identificación activos es un obstáculo para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la objeción de conciencia y por lo tanto se está coartando la libertad.

Espero que lo resuelvan a la mayor brevedad.

Un saludo.

Respuesta

No es objeto de esta OF, corresponde a un aspecto técnico que ya se ha solucionado.

Aportación

[División pública/ privada](#)

Fecha: Vie, 17/12/2021 - 14:35

Descripción:

Leído el proyecto de ley, no encuentro justificación para la división entre los sectores público y privado, tanto menos cuando no es infrecuente que haya profesionales sanitarios trabajando en ambos sectores a la vez y siendo que la ley especifica que no se puede objetar en un ámbito y no en otro. Tampoco, por lo tanto, entiendo que se haya fraccionado el registro en comunidades autónomas en lugar de hacer un único registro nacional.

Respuesta:



La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en CAPÍTULO IV. Garantía en el acceso a la prestación de ayuda para morir. Artículo 16. Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, recoge en el punto 2, que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

El Decreto Foral 71/2021, de 29 de julio, por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Foral de Navarra y el Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia para realizar la prestación de ayuda a morir, recoge en el Capítulo III, Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir. Artículo 13. Objeto y fines del registro.13.1. Será objeto del registro la inscripción de las declaraciones de las y los profesionales sanitarios de la Comunidad Foral de Navarra, tanto del ámbito público como del privado que, encontrándose directamente implicados en la prestación de ayuda a morir, manifiesten por razones de conciencia, rechazo o negativa a participar en la prestación de ayuda para morir.

La regulación de esta Orden Foral en los ámbitos público y privado, tiene su fundamento en el intento de salvaguardar los requerimientos de seguridad y confidencialidad de los y las profesionales: Artículo 3. Registros del sistema sanitario privado. 3.1 Los centros sanitarios de carácter privado deberán tener su propio registro que se someterá al régimen de confidencialidad debiendo cumplir la normativa vigente en materia de protección de datos.

No se acepta en tanto que hay una parte que se desprende de la propia Ley, en relación a que el registro no sea nacional, y la otra parte relativa a la OF separa lo público de lo privado salvaguardando la confidencialidad.



Aportación

[APORTACION/SUGERENCIAS DEL COMNA](#)

Fecha: Mié, 12/01/2022 - 17:53

Descripción:

a) No parece que esté resuelta la manera en que los Directores de los Centros de Atención Primaria y las Jefaturas de los servicios implicados en la prestación puedan resolver los casos en que uno o varios médicos se declaren objetores porque, con independencia de que sean objetores o no, los profesionales del Centro o del servicio podrían negarse a atender a pacientes que no son de su cupo o responsabilidad.

La norma sólo prevé pasar a un nivel superior jerárquico, "en caso de ausencia, o de objeción individual de todos los/las profesionales del equipo".

Parece importante resolver este punto porque los plazos del procedimiento son muy ajustados.

b) No está previsto en el borrador de la norma el modo en que "la persona titular de la Dirección General de salud" accederá a registro para obtener los datos cuantitativos sobre la objeción de los profesionales en Navarra. Un mayor desarrollo y concreción de este punto garantizará la confidencialidad y protección de los datos personales de los profesionales incluidos en el registro.

c) En el Artículo 3 del borrador de la norma se ha previsto que los centros sanitarios de carácter privado tengan su propio registro y que éste cumpla los correspondientes requisitos de confidencialidad y protección de datos. Sin embargo, no está claro cómo pueden registrar su objeción de conciencia los profesionales que trabajen en centros sanitarios donde no estén contratados, porque tengan algún tipo de relación contractual con mutualidades o compañías aseguradoras.

Aunque no se den muchos casos, hay que prever esta posibilidad porque puede haber personas que no estén cubiertos por la Seguridad social, o bien sean funcionarios y hayan elegido ser atendidos de este modo, por lo que no podrán acudir a las instalaciones o a los médicos de Osasunbidea.



En relación con lo anterior, tampoco está contemplado el caso de los profesionales médicos que trabajan de forma privada e independiente que atiendan a pacientes de Mutualidades. Tampoco está previsto el acceso a este registro de los médicos que están contratados por empresas o instituciones que no son sanitarias. Sería el caso, por ejemplo, de médicos de empresa, aunque en esa situación, los pacientes podrían simultáneamente acudir a los centros de Osasunbidea.

Sería importante que la norma contemplara más supuestos de ejercicio profesional porque, como indica el Código de Deontología de la Organización Médica Colegial (2011), "El reconocimiento de la objeción de conciencia del médico [de todo médico] es un presupuesto imprescindible para garantizar la libertad e independencia de su ejercicio profesional" (Artículo 32.2).

Respuestas

a) La LORE, establece en CAPÍTULO IV. Garantía en el acceso a la prestación de ayuda para morir. Artículo 13. Garantía del acceso a la prestación de ayuda para morir, que

1. La prestación de ayuda para morir estará incluida en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud y será de financiación pública. Y 2. Los servicios públicos de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas precisas para garantizar el derecho a la prestación de ayuda para morir en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

Esta OF regula, el procedimiento a través del cual garantizar el derecho tal y como establece la ley.

No se acepta

b) La OF, establece un acceso estadístico para la persona titular de la Dirección General de salud, de forma que se generen datos cuantitativos sobre la objeción de los profesionales en Navarra, en relación al número de profesionales objetores, evolución, altas y bajas.



Se acepta la aportación añadiendo que dicho acceso se realizará salvaguardando los requerimientos de seguridad y el anonimato de los y las profesionales que han ejercidos su derecho.

c) La LORE regula en el CAPÍTULO IV La garantía en el acceso a la prestación de ayuda para morir en el Artículo 16. Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios.

El manual de Buenas Prácticas en eutanasia del Ministerio de Sanidad, recoge, de acuerdo con el artículo 16.1 de la LORE, que los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir que podrían ejercer su derecho a la objeción de conciencia son aquellos que realicen actos necesarios y directos, anteriores o simultáneos, sin los cuales no fuese posible llevarla a cabo.

Por otro lado, la OF regula en el Artículo 3. Registros del sistema sanitario privado. 3.1 Los centros sanitarios de carácter privado deberán tener su propio registro que se someterá al régimen de confidencialidad debiendo cumplir la normativa vigente en materia de protección de datos. Por lo tanto, el registro es para centros sanitarios.

Se acepta parcialmente teniendo en cuenta que la norma establece ya el registro en los centros sanitarios privados.

Pamplona, a 02 de febrero de 2022

La firma consta en el original

Directora del Servicio de Cuidadanía Sanitaria, Aseguramiento y Garantías